

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE
DEMANDADOS: EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA, CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00048-00 **FOLIO:** 324 **TOMO:** I
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 002

Procede el Juzgado a decidir de fondo la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA conforme lo señala el artículo 134 del Código General del Proceso.

DE LA SOLICITUD:

La apoderada judicial de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA por medio de escrito de fecha 14 de octubre de 2021 presenta solicitud de nulidad del trámite judicial adelantado en el proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto en su sentir no se ha conformado el litisconsorcio necesario por pasiva de manera completa.

Precisa en su petición, que la causal de nulidad en la que incurrió el despacho, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

Como fundamentos facticos de su petición, indica que, Álvaro Mauricio Rodríguez Chicue, adelanta ante este despacho proceso judicial encaminado a que se declare que es hijo de Álvaro Marín Arango, demanda dirigida en principio en contra de EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO, no obstante, conocer la existencia de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, información que fue omitida de manera deliberada.

Indica que, que el presunto padre ÁLVARO MARÍN ARANGO es de estado civil casado con LUCY DEL ALBA LOZADA GAITAN según partida de matrimonio expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Florencia, lo que significa que aquella tiene interés directo en las resultas del proceso, por tanto, debe ser vinculada al mismo conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Alude que desde que se admitió la demanda, se dispuso notificar a Edgar Rodríguez Calderón y a los herederos indeterminados, pero se omitió conformar el litisconsorcio necesario con sus poderdantes y su madre, por lo que, las pruebas practicadas, entre ellas la exhumación del cadáver, la toma de muestras de material genético, el traslado del dictamen pericial, los

testimonios y el interrogatorio practicado, comportan de facto una violación al debido proceso de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA y de LUCY DEL ALBA LOZADA GAITÁN, por cuanto se practicaron a sus espaldas, y ellos no tuvieron oportunidad de oponerse a los mismo, por tanto se precisa que el Juzgado decrete la nulidad de los testimonios e interrogatorio de parte practicados (folio 193 a 195).

TRASLADO DE LA SOLICITUD:

La parte demandante dentro del término de traslado presenta unas pruebas sin señalar argumentos respecto a la solicitud de nulidad (folio 196 a 233).

ARGUMENTOS DEL JUZGADO:

En lo relacionado con la falta de integración del litisconsorcio necesario, la memorialista debe atenerse en su integridad al auto de esta misma fecha que zanja a profundidad el tema y que resuelve la excepción previa planteada.

Ahora bien y en punto a la causal de nulidad alegada, es decir la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado emprende su estudio así:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado del Juzgado)

Para resolver se hace preciso señalar que, si bien la demanda en su génesis fue dirigida tan solo en contra de EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO MARÍN ARANGO, este Juzgado advirtiendo la existencia de herederos determinados de esa persona, decretó de oficio su integración, actuación que es válida porque así lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso y porque aún no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Pese a que los hermanos MARÍN LOZADA no fueron llamados en los albores de este proceso, no por ello se les ha quitado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues al igual que cualquier demandado se les concedió el respectivo término de traslado, momento en el que pudieron contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, pedir y aportar las pruebas respectivas, y manifestarse sobre las pruebas que el demandante aportó con su demanda.

Dado que la nulidad alegada no se cimienta en que este Juzgado dejó de notificar a los hermanos MARÍN LOZADA, y como en los actos procesales visibles a folios 165, 167 y 168 se verifica que la Secretaría cumplió con la notificación del auto interlocutorio N° 205 del 13 de julio de 2021 con las formalidades que prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se considera, que por esa razón no se estructura la nulidad alegada.

En punto a LUCY DEL ALBA LOZADA GAITAN, en la actualidad ella no hace parte del proceso, por lo que no se puede predicar respecto de ella, una indebida notificación, más aún,

cuando como ya se señaló en providencia de esta misma fecha, su participación no constituye un litisconsorcio necesario.

Por último, y en relación con la tesis de la presunta violación al debido proceso de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, por cuanto las pruebas practicadas, entre ellas la exhumación del cadáver, la toma de muestras de material genético, el traslado del dictamen pericial, los testimonios y el interrogatorio realizado, se practicaron a sus espaldas y ellos no tuvieron oportunidad de controvertirlas, conviene señalar a tan insigne litigante que, las pruebas documentales no fueron objeto de debate en la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte del demandante se encuentra suspendido, por lo que en el momento de reanudarlo podrá aquella participar, los testimonios no se han realizado por cuanto no se ha iniciado la etapa de instrucción y juzgamiento, y en cuanto al dictamen pericial de ADN, el mismo fue objeto de solicitud de contradicción que está pendiente de resolverse.

Siendo así, y en atención a la causal de nulidad alegada y advirtiéndose que no se invocó irregularidad alguna en la notificación de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, se considera, que la nulidad invocada debe despacharse desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada judicial de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2c47e0ceb3979a439e1dc6c88fd3632be01f471bae5d166890b289617e75d3

Documento generado en 04/01/2022 06:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**